



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

NOTA 1

[Redacted]

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES CENTRO MÉDICO NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-032/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3146 /2016

Ciudad de México, a, 18 de mayo de 2016

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 18 de enero de 2016.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 18 de enero de 2018
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Jorge Peraita Porras

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [Redacted] contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades, Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 18 de enero de 2016, presentado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, los CC [Redacted] y [Redacted] quienes se ostentan como representantes legales de la empresa [Redacted] formularon inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades, Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-T80-2015, convocada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis; específicamente respecto del sistema 46, al efecto manifestaron los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 2

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/0856/2016 de fecha 26 de enero de 2016, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió a los [Redacted] para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del oficio en comento, presentaran escrito por medio del cual exhibieran copia certificada o el Testimonio original de la Escritura Pública, con la cual acreditaran fehacientemente las facultades con las que se ostentan

NOTA 2

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3146 /2016

2

en el escrito de fecha 18 de enero de 2016, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] toda vez que en la escritura pública 114, 547 del 24 de febrero de 2014, que adjuntaron a su escrito inicial, a los [REDACTED] se les otorga poder para actos de administración y poder general para suscribir con cualquier carácter y de cualquier otra, tratar con toda clase de títulos de crédito y poder especial para abrir y cerrar cuentas bancarias y representación de la inconforme; y la escritura pública número 99,447 de fecha 11 de septiembre de 2007, se hace constar la protocolización del documento otorgado en el extranjero y en consecuencia la protocolización del otorgamiento de poder que se realizó a solicitud del licenciado [REDACTED] y la constitución de la sociedad denominada [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, que otorga la sociedad [REDACTED] representada en ese acto por el licenciado [REDACTED] no para la interposición de la inconformidad como lo pretende hacer valer, en el entendido de que de no cumplir con lo requerido en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo posteriormente, y en consecuencia por desechado el escrito de inconformidad. -----

NOTA 1
NOTA 2

NOTA 1
NOTA 3

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66 fracción I párrafos once y catorce, 68 fracción III, 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la inconformidad se encuentra la relativa a que es requisito indispensable que la primera promoción, sea esta de cualquier naturaleza es, desde luego requisitos sine qua non, sea que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de que para demostrar que se cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y la instancia intentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente: ----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

09



I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...
Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

De la fracción I del artículo transcrito se desprende que el escrito inicial deberá contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente. En el caso que nos ocupa, los [REDACTED] quienes se ostentan como representantes legales de la empresa [REDACTED] a efecto de acreditar su personalidad ante esta instancia adjuntaron a su escrito inicial, copia simple debidamente cotejada con sus copias certificadas por personal adscrito a la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de las Escrituras Públicas números 99,447 de fecha 11 de septiembre del 2007; y 114,547 del 24 de febrero del 2014; ambas pasadas ante la fe del Notaria Público número 74 de esta Ciudad de México, documentales con las cuales no acreditan sus personalidad ante esta instancia, toda vez que en el primero de los instrumentos públicos de fecha 11 de septiembre de 2007, se hace constar la protocolización del documento otorgado en el extranjero y en consecuencia la protocolización del otorgamiento de poder que se realizó a solicitud del licenciado [REDACTED] y la constitución de la sociedad denominada "MEDARTIS" Sociedad Anónima de Capital Variable que otorga la sociedad [REDACTED] representada en ese acto por el licenciado [REDACTED]; mientras que en el segundo de los Instrumentos Notariales de fecha 24 de febrero de 2014, se hace constar la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Socios y en consecuencia la Renuncia del Administrador Único y la designación de un Consejo de Administración, la revocación y el otorgamiento de poderes que otorga como Delegado Especial de la Asamblea el licenciado [REDACTED] a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED] poderes que se mencionan a continuación, para que los mismos sean ejercidos en todo momento de manera conjunta, por lo mínimo por cualquiera dos de los apoderados señalados: siendo estos: a) Poder General para Actos de Administración para realizar todas las operaciones, contratos, convenios y actos inherentes al objeto de la sociedad, dentro de las que enunciativa y no limitativa se encuentran, celebrar contratos de arrendamiento, de subarrendamiento, de comodato, de crédito de obra, de prestación de servicios y de cualquier otra índole; participar en cualquier licitación pública o cualquier procedimiento análogo, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y otras leyes y regulaciones aplicables, comprar las bases de las licitaciones, presentar cualquier documento y participar en cualquier acto o sesión, en relación con dichos procedimientos; presentar cualquier documento y participar en cualquier procedimiento relacionado con la emisión, renovación limitación y modificación de permisos, licencias, concesiones y cualquier otro tipo de autorización por parte de las autoridades o dependencias federales, estatales o

NOTA 2
NOTA 1

NOTA 3
NOTA 1
NOTA 3

NOTA 3

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3146 /2016

4

municipales de conformidad con las leyes aplicables, negociar, firmar, registrar y llevar a cabo todo tipo de actos relacionados con los contratos, convenios o acuerdos celebrados por la sociedad con motivo de sus actividades. Dicho poder podrá ser ejercido ante cualquier tipo de autoridad o dependencia pública; **b) Poder General para suscribir con cualquier carácter, y de cualquier otra forma tratar con toda clase de títulos de crédito** en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos; así como de celebrar toda clase de operaciones de crédito; y **c) Poder Especial para abrir y cerrar cuentas bancarias** en nombre y representación de la sociedad y para designar a las personas que puedan girar contra las mismas; que los limita a representar a la empresa inconforme en los actos en el conferidos y no les otorga facultades para pleitos y cobranzas o bien, no los faculta para acudir en la inconformidad ante esta Autoridad Administrativa. -----

Lo anterior es así, ya que quienes dicen ser los representantes legales de la empresa [REDACTED] no cuenta con facultades para representar a la empresa inconforme en la instancia que nos ocupa, puesto que con las documentales que presentaron en su escrito inicial para tal efecto, únicamente los acredita la protocolización del documento otorgado en el extranjero y en consecuencia la protocolización del otorgamiento de poder que se realizó a solicitud del licenciado Joaquín Alcalá Cuellar, y la constitución de la sociedad denominada [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, que otorga la sociedad [REDACTED] representada en ese acto por el licenciado Joaquín Alcalá Cuellar; así como el otorgamiento de poderes que otorga como Delegado Especial de la Asamblea el licenciado [REDACTED] a favor de los señores [REDACTED] -----

NOTA 1

[REDACTED] poderes que se mencionan a continuación, para que los mismos sean ejercidos en todo momento de manera conjunta, por lo mínimo por cualquiera dos de los apoderados señalados como son: Poder General para Actos de Administración; Poder General para suscribir con cualquier carácter, y de cualquier otra forma tratar con toda clase de títulos de crédito, y Poder Especial para abrir y cerrar cuentas bancarias en nombre y representación de la sociedad y para designar a las personas que puedan girar contra las mismas; todo ello en términos del propio mandato, el cual limita su facultad únicamente a los actos que ahí se refieren, y no la facultan para promover la instancia de inconformidad ante esta autoridad, lo que resulta necesario al tratarse de Poderes Generales para Actos de Administración y para suscribir títulos de crédito; así con un poder especial para abrir y cerrar cuentas, dado que es de explorado derecho que el mandato puede ser general o para actos jurídicos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2553 en correlación con el precepto 2554 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional que a la letra disponen:-----

NOTA 3

"Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial."

"Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna."

En los poderes generales para administración de bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.



Quando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

Deduciéndose de las transcripciones en cita, que el mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes y para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación, el cual es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades; lo que en la especie acontece, en virtud de que quienes se ostentan como Representantes Legales de la hoy inconforme únicamente acreditan contar con Poder General para Actos de Administración; Poder General para suscribir con cualquier carácter, y de cualquier otra forma tratar con toda clase de títulos de crédito, y Poder Especial para abrir y cerrar cuentas bancarias en nombre y representación de la sociedad y para designar a las personas que puedan girar contra las mismas, sin que de éstas no se encuentra la de que se hagan cargo de todos los actos judiciales o procedimientos como el que nos ocupa, en que su mandante sea parte ante la Autoridad competente y en el caso, la inconformidad es una instancia seguida en forma de juicio, por lo que los Poderes que les fueron conferidos a los [REDACTED] quienes se ostentan como representantes legales de la empresa [REDACTED], claramente se limitan para los actos ahí consignados, y no un Poder General para Pleitos y Cobranzas, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Sustantivo antes invocado, tenga todas las facultades representativas que el caso requiere; resultando de ello que para acreditar su personalidad debieron exhibir en su caso un Poder General para Pleitos y Cobranzas, o bien un poder especial pero que consigne literalmente la facultad de representar a su empresa ante una instancia de inconformidad, y no poderes generales para efectuar actos de Administración y para suscribir títulos de crédito, o bien un poder especial para abrir y cerrar cuentas bancarias, en nombre y representación de la sociedad y para designar a las personas que puedan girar contra las mismas, puesto que les está limitando el poder únicamente para lo que se consigna en los instrumentos públicos, como se aprecia de las Escrituras Públicas números 99,447 de fecha 11 de septiembre del 2007, y 114, 547 del 24 de febrero del 2014; ambas pasadas ante la fe del Notario Público número 74 de esta Ciudad de México, con las que pretenden los [REDACTED] acreditar su personalidad y actuar en nombre y representación de la empresa hoy inconforme en la presente instancia

NOTA 2
NOTA 1

NOTA 2

Por lo que con fundamento en el párrafo catorce del artículo 66 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por oficio número 00641/30.15/0856/2016 de fecha 26 de enero de 2016, notificado el día 8 de febrero de 2016, según se desprende de las constancias de notificación consistentes en el citatorio y cédula de notificación levantadas al efecto, que obran a fojas 97 y 98 del expediente administrativo en que se actúa, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a los [REDACTED] quienes se ostentan como representantes legales de la empresa [REDACTED] para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibieran escrito por medio del cual presentaran copia certificada o el Testimonio original de la Escritura Pública, con la que acreditaran fehacientemente que tienen las facultades con las que se ostenta en el escrito de fecha 18 de enero de 2016, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] es decir, que demostraran que cuentan con un poder general para pleitos y cobranzas, con el que acreditaran fehacientemente la personalidad para interponer la

NOTA 2
NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3146 /2016

6

presente instancia, y así actuar en nombre y representación de la empresa inconforme, con facultades suficientes para ello, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.-----

Ahora bien, el término al efecto otorgado corrió del 9 al 11 de febrero de 2016, sin que a la fecha los CC. Daniel Sommer y Juan Manuel Torres Herrera, quienes se ostentaron como representantes legales de la empresa [REDACTED] en su escrito inicial hubiesen desahogado la prevención realizada.-----

NOTA 1

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/0856/2016 de fecha 26 de enero de 2016, teniéndose por desechado el escrito inicial de inconformidad, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 de enero de 2016, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditaran fehacientemente la personalidad con la que se ostentan en su escrito inicial, apercibimiento que no atendieron.-----

En razón de lo anterior, al no desahogar la prevención que les fue solicitada por esta autoridad administrativa en el oficio número 00641/30 15/0856/2016 de fecha 26 de enero de 2016, se le hace efectivo a los promoventes de la presente instancia el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad que se atiende, en términos del artículo 66 párrafo catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, por lo que se resuelve por sobreseimiento la presente instancia de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice:-----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia."

En este orden de ideas, se colige que quienes dicen ser los representantes legales, no acreditan la personalidad con la que se ostentan en el escrito de inconformidad en comento, puesto que como ha quedado demostrado líneas anteriores, tales personas no cuentan con las facultades para representar a la Sociedad denominada [REDACTED] en la presente instancia, las cuales deberán estar contenidas expresamente en su poder o bien un Poder General para Pleitos y Cobranzas, o bien en uno especial pero con la facultad de acudir a esta instancia, y al no hacerlo así, no se producen los efectos y consecuencias jurídicas que pretenden obtener quienes se ostentan como representantes legales de la empresa hoy promovente al presentar su escrito de inconformidad ante esta autoridad administrativa; por lo que en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/0856/2016 de fecha 26 de enero de 2016, teniéndoseles por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 18 de enero de 2016, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, presentado por los [REDACTED] quienes se ostentan como representantes legales de la empresa la empresa [REDACTED]

NOTA 2
NOTA 1



C.V. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el precepto 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público aplicable al caso antes transcrito. ---

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:-----

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Establecido lo anterior, y al no desahogar en forma la prevención que le fue solicitada por esta autoridad administrativa en el oficio número 00641/30 15/0856/2016 de fecha 26 de enero de 2016, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por los CC. [REDACTED] quienes se ostentan como representantes legales de la empresa la empresa [REDACTED]-----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en los artículos, 66 fracción I, párrafos once, y penúltimo y 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/0856/2016 de fecha 26 de enero de 2016, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 18 de enero del 2016, presentado por quienes dicen ser representantes legales de la empresa [REDACTED], contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades, Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR020-T80-2015, convocada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis; específicamente respecto del sistema 46; por no haber desahogado la prevención para acreditar la personalidad con la que se ostentaron en su escrito de inconformidad. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-032/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3146 /2016

8

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por los hoy inconformes, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFIQUESE. -----

Lic. Jorge Peralta Porras

Para: [REDACTED] quienes se ostentan como Representantes Legales de la empresa [REDACTED] de [REDACTED] de C.V. Avenida Presidente Mazarik 111, Piso 1, Colonia Chapultepec, Morales. C.P. 11560, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, así como la dirección de correo electrónico: [REDACTED] NOTA 2
NOTA 1

Lic. Jesús Humberto Vásquez Sahagún - Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social - Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F. Tels.- 55-63-58.97 y 57-26-17-00 Ext. 11732

MCCHS*ING*OAV.